



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE: OLIVA PARRA CAMARGO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001-3333-014-2018-00005-00
ACCIÓN: TUTELA

I. DE LA ACCION

La señora **OLIVA PARRA CAMARGO**, mediante apoderado judicial, instaura acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en procura de obtener la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

1. PETITUM:

Solicita la parte accionante se conceda el amparo de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la autoridad accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, dé respuesta de fondo a la solicitud radicada el 04 de agosto de 2017, mediante la cual se pide el cumplimiento de una decisión judicial.

2. HECHOS:

Como supuestos fácticos de la acción la accionante afirma que radicó petición el 04 de agosto de 2017, ante COLPENSIONES con el fin de solicitar el cumplimiento de la sentencia judicial que le reconoció la pensión de sobrevivientes.

Que desde la última actuación han transcurrido tres meses sin obtener respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La parte accionante invoca como normas violadas, los artículos 13, 29, 48, 53 y 83 de la Constitución Política.



II. TRAMITE:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fls.19 y 20) y se dispuso su notificación por el medio más expedito, e igualmente se le ordenó dar respuesta a la acción dentro de los dos (2) días siguientes.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

No se pronunció.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección judicial de los derechos fundamentales con carácter preferente y sumario cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos de Ley.

La acción de tutela, según el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela resulta improcedente cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto e igualmente cuando la violación del derecho originó un daño consumado.

En forma reiterada, la Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, ha señalado que el objetivo del amparo constitucional se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.



Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quienes con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales, con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

2. PROBLEMA JURIDICO:

Se contrae a establecer *¿si COLPENSIONES se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados por la actora al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 04 de agosto de 2017, mediante la cual se solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja?*

De la interpretación de los actos procesales de introducción y contradicción, el Despacho concreta las tesis argumentativas del caso, desplegadas por las partes, para dirimir el objeto de la Litis, e igualmente anunciará la posición que asumirá el Despacho así:

- **Tesis de la parte accionante:**

Manifiesta que COLPENSIONES, vulneró sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, al no darle respuesta de fondo a la petición radicada el 04 de agosto de 2017, mediante la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja

- **Tesis del Juzgado:**

El Despacho concederá el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por la accionante OLIVA PARRA CAMARGO, a través de apoderado judicial, vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, atendiendo a que se encuentra acreditado que la entidad demandada no ha dado respuesta al derecho de petición radicado ante la entidad demandada el 04 de agosto de 2017 con identificación N° 2017_8164937.

Con fundamento en lo anterior, se ordenará al Director o Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a otorgar respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición radicado por la señora OLIVA PARRA CAMARGO, el día 04 de agosto de 2017 con identificación N° 2017_816493.



Finalmente el Juzgado negará el amparo del derecho fundamental de igualdad, atendiendo a que con las pruebas aportadas no es posible realizar una comparación entre las circunstancias que manifiesta la tutelante con otra situación particular y similar a la suya y de esta forma establecer el tratamiento diferencial que la entidad accionada hubiese realizado en uno y otro caso.

Así mismo, se advertirá a COLPENSIONES que se abstenga de incurrir en conductas que atentan contra los derechos fundamentales y en el futuro, den respuesta efectiva a los derechos de petición radicados ante la entidad, dentro del término estipulado por la ley.

3. MARCO JURÍDICO:

Para desarrollar el problema jurídico planteado, este Despacho abordará la siguiente temática, a fin de determinar si en efecto se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante y si la acción de tutela es el mecanismo procedente para el amparo de los mismos; en consecuencia, se estudiarán: *i) Del derecho de petición; ii) Del derecho de petición en materia pensional; iii) Del derecho de igualdad; iv) Del derecho al debido proceso.*

i) DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El artículo 23 de la Constitución Política define el derecho de petición en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes



a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*” (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en la sentencia T-001 de 2015¹ hizo mención al alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

“3.1. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia.

3.1.1. *La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.*

3.1.2. *Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.*

3.1.3. *Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.²*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 15 de enero de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo.

² La jurisprudencia de esta Corporación en reiteradas oportunidades ha señalado cuáles son las características esenciales del derecho de petición, a saber: “(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (Sentencia T-695/03); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (Sentencia T-1104/02) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (Sentencia T-294/97); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder (Sentencia T-219/01); y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” Ver Sentencia T-183 de 2013.



3.1.4. En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) **oportunidad**³; (ii) **debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**⁴; y (iii) **ser puesta en conocimiento del peticionario**⁵, **so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.**

3.1.5. Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo– busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.” (Subrayado fuera de texto).

Así entonces, el derecho de petición no se satisface con la simple notificación oportuna de una respuesta formal que hace un ente público o privado a un particular sino que, además, dicha respuesta debe cumplir con los requisitos de claridad y congruencia entre lo solicitado y lo respondido, y debe resolver de fondo la solicitud interpuesta.

ii) DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL:

La Corte Constitucional en **sentencia de unificación**⁶ SU-975 de 2003 sobre el término para resolver peticiones relacionadas con **asuntos pensionales**, se pronunció en los siguientes términos:

³ Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

⁴ En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[I]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-400 de 2008.

⁶ En la Sentencia C-634 de 2011, la Corte Constitucional se refirió de la siguiente forma a las sentencias de unificación, para señalar que ellas constituyen fuente de derecho. Dijo:

“...De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la integración de la unidad normativa por parte de la Corte es un mecanismo excepcional, que opera “... cuando ella es necesaria para evitar que un fallo sea inocuo, o cuando ella es absolutamente indispensable para pronunciarse de fondo sobre un contenido normativo que ha sido demandado en debida forma por un ciudadano. En este último caso, es procedente que la sentencia integre la proposición normativa y se extienda a aquellos otros aspectos normativos que sean de forzoso análisis para que la Corporación pueda decidir de fondo el problema planteado”. (...) El reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal de derecho, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parte de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de un único sentido, obvio o evidente, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto. Esta interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante (...)”.



“...6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

Los términos fijados en la mencionada sentencia de Unificación han sido reiterados en las Sentencia T-702 de 2013 y T - 086 de 2015.

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

Ahora, debe precisarse que no puede confundirse los términos que tienen las entidades para resolver peticiones relacionadas con asuntos pensionales, con el lapso que tienen para responder los derechos de petición que se formulen en su contra, pues se trata de asuntos diametralmente diferentes. Se repite, el lapso para responder los derechos de petición, como regla general son 15 días hábiles después de presentada la solicitud.



iii) DEL DERECHO DE IGUALDAD:

El artículo 13 de la Constitución Política define el derecho de igualdad en los siguientes términos:

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Así, la Carta Magna reconoce la igualdad de las personas ante la ley y reconoce que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, los cuales serán garantizados por las respectivas entidades o instituciones del Estado⁷.

Sin embargo esta protección es especial cuando están inmersas personas que por su estado físico, mental, situación económica, o por su edad, están expuestos a una afectación mayor de sus derechos fundamentales por encontrarse en condición de debilidad manifiesta que es lo que justifica que se deban garantizar con mayor ahínco.

De esta manera, es el Estado quien debe implementar mecanismos y brindar las herramientas necesarias para que estos sujetos puedan gozar de garantías constitucionales de forma acentuada y prioritaria, pues se encuentran en alguna condición que los hace personas en debilidad manifiesta, en quienes puede recaer alguna circunstancia de discriminación.

La Corte ha reiterado el contenido del artículo 13 de la Constitución Política, que busca la realización de una igualdad material para todas las personas. En consecuencia, la especial protección constitucional que se otorga a diferentes personas o grupos en estado de vulnerabilidad, no es un favor que les otorga el Estado o un acto de caridad, sino que es un deber constitucional.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



iv) DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

El artículo 29 de la Constitución Política señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el **pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley** y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

La Corte Constitucional al estudiar la importancia del Debido Proceso administrativo cuando están inmiscuidos derechos asociados a la Seguridad Social, ha señalado:

*"El reconocimiento del derecho al debido proceso como fundamental, que permite la garantía coetánea del acceso a la justicia, impone el deber a los destinatarios de la norma superior de optimizar este mandato, esto es, propender por su aplicación en la mayor medida posible. Por esta razón, el deber de respeto por tales derechos se extiende no solamente a las actuaciones surtidas ante las autoridades judiciales, **sino también a las actuaciones, trámites y procesos que la administración lleva a cabo**, reafirmando así que no existen hipótesis vedadas al ejercicio de este derecho fundamental, cuando quiera que se esté sujeto a la decisión de una autoridad que resuelva una situación de hecho cuya **respuesta jurídica esté dentro de su competencia**."*

*En este orden de ideas, la Corte ha sostenido: "**La actuación administrativa está entonces sujeta al debido proceso, pues la situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como respeto a los derechos y obligaciones de los intervinientes**".⁸ A lo cual puede agregarse:*

(...)

*Corolario de lo anterior, resulta posible afirmar que, **cuando la entidad pública en cuyas manos está el objeto de la decisión administrativa tiene la posibilidad de resolver el asunto bajo examen, con mejores y mayores elementos de juicio que le permitan adoptar una decisión más fiel a la realidad de los hechos que se le plantean**, y no hace uso de ellos a pesar de tenerlos a su disposición, o no se ocupa siquiera de indagar sobre la disponibilidad de tales medios, estando en el deber de hacerlo y, a pesar de la insistencia del administrado en ese sentido, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pretermitiendo el cumplimiento de una obligación y la solicitud sobre un aspecto del proceso que puede incidir en el sentido de la decisión que adopte, abriendo así la posibilidad de proferir un acto que no consulte la realidad fáctica que se le ha dado a conocer, ni las pretensiones que se le han planteado al respecto.*

***Lo anterior tiene especial relevancia cuando se trata de procesos administrativos mediante los cuales se decide el reconocimiento de prestaciones económicas concernientes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, ya que el goce de tales prestaciones está supeditado por la ley al cumplimiento de unos requisitos precisos cuya inobservancia genera la negación de tales derechos.**" (Subraya y negrilla fuera del texto)⁹.*

Así pues, la garantía constitucional al debido proceso lleva inmersa la protección del ciudadano ante la indefensión en que eventualmente lo puede colocar una autoridad judicial o administrativa por la inobservancia de las formas propias de cada juicio, entendiendo estas, por los procedimientos, actuaciones, derechos y

⁸ T-120 de 1993, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Sentencia T-855 de 2011. MP. Nilson Pinilla Pinilla.



facultades que en desarrollo de un trámite o en su definición se encuentren previstas a favor de quienes allí intervienen, circunstancias que bien pueden ser merecedoras de protección a través de la acción de tutela en función de la valoración que en cada caso concreto se haga de los mecanismos ordinarios de protección.

4. DEL CASO CONCRETO:

En el caso *sub examine*, la accionante OLIVA PARRA CAMARGO, solicita a través de la acción de tutela el amparo de sus derechos fundamentales de **petición, igualdad y debido proceso** y en consecuencia solicita se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 04 de agosto de 2017, mediante la cual se pide el cumplimiento de una decisión judicial.

La entidad accionada, a pesar de estar debidamente notificada guardó silencio, lo cual impone admitir como verdaderos los hechos aducidos en la demanda, como lo indica el artículo 20 del D.L. 2591 de 1991.

El Despacho debe retomar el problema jurídico indicando que la inconformidad de la accionante radica en que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se encuentra vulnerando sus **derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso** por cuanto no se le ha dado respuesta de fondo a la petición radicada el 04 de agosto de 2017, mediante la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Tunja.

Descendiendo al caso concreto se encuentra acreditado que:

- Que la señora **OLIVA PARRA CAMARGO**, a través de apoderado judicial presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, solicitud el día 04 de agosto de 2017, de cumplimiento de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Laboral de Tunja y confirmada por el H. Tribunal Superior de Tunja, con asignación de identificación N° 2017_816493 (fls. 4 y 5).



- Que a la fecha de la presente sentencia, no existe pronunciamiento alguno, por parte de COLPENSIONES frente al trámite, de la solicitud elevada por la tutelante.

Ahora, dirá el Despacho que el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva la protección efectiva de otras garantías no solo de carácter constitucional como las aquí estudiadas, tales como: el derecho al debido proceso en actuaciones administrativas y judiciales; sino también, a la protección y restablecimiento de otros derechos e intereses de naturaleza sustancial, que le asisten al peticionario como sujeto de derecho individualmente considerado.

Por lo cual, es necesario e indispensable que, la autoridad al responder las peticiones a ella elevadas, cumpla no solo con el presupuesto de oportunidad establecido en la Ley, sino que el contenido de la respuesta satisfaga los postulados esenciales de la petitum, es decir que, a) sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y, b) sea puesta en conocimiento del peticionario a fin, de que éste, ejerza a su consideración lo pertinente frente a las autoridades competentes, bien sea a través de la interposición del recurso contra la respuesta otorgada o, ejercer su derecho de acceso de administración de justicia a través de las herramientas jurídicas establecidas para tal fin, **que para el caso sub iudice, se encuentra señalada en el ordenamiento jurídico colombiano, la acción ejecutiva por obligación de hacer, que podrá ser ejercida por el tutelante para materializar el cumplimiento de la decisión judicial emanada Juzgado Primero Laboral de Tunja y confirmada por el H. Tribunal Superior de Tunja.**

Así mismo es claro para el Despacho que la ausencia de respuesta de un derecho de petición que se eleve ante una autoridad, no solo acredita el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales a ella asignados, sino que con su omisión, trasgrede de manera directa la consolidación efectiva del derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia respecto al bien jurídico en el que se pretende su tutela efectiva y que le asiste a la peticionaria, razón por la cual, es procedente acceder a la pretensiones de la demanda constitucional ordenando de manera inmediata a la Entidad otorgar respuesta de fondo del derecho de petición.



En el mismo sentido, el Despacho no pierde de vista que una situación es la omisión de la entidad en otorgar respuesta al Derecho de petición elevado por el tutelante, que sin lugar a dudas conduce a que se ampare el derecho fundamental solicitado y otra diferente, es que el contenido de la *petitum*, que para el caso *sub judice*, es el cumplimiento de una orden contenida en un fallo, pueda ser reclamado por una vía judicial diferente a la constitucional de tutela.

Por tanto en el caso bajo estudio, debe precisarse que si bien es cierto el objeto del derecho de petición radica en que se otorgue cumplimiento de una orden judicial, que bien podría hacerlo la accionante a través del ejercicio de la acción ejecutiva, no menos cierto, **es que existe una actuación administrativa iniciada con la radicación de un derecho de petición que debe ser resuelto no solo en término legal por parte de la Entidad, sino que debe cumplir con los presupuestos anteriormente señalados, esto es que sea de fondo, clara, precisa y puesta en conocimiento del peticionario, independientemente del sentido de la misma, pues bien puede la Entidad negar o acceder al objeto de la petición.**

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 26 de enero de 2012¹⁰, analizó un caso de similares contornos en la que precisó:

*“Debe precisarse que aunque la solicitud instaurada por la accionante ante la entidad está dirigida en última instancia a obtener la ejecución de una sentencia, aquella acudió ante el juez constitucional a través de la acción de tutela buscando la protección del derecho de petición, **constituyéndose la presunta vulneración de este derecho en el principal problema jurídico a resolver en el presente caso.***

*Las consideraciones realizadas por el A quo sobre la subsidiariedad de la acción de tutela y la inexistencia de perjuicio irremediable son suficientes para desestimar la posibilidad de ordenar el cumplimiento de una sentencia judicial, sin embargo, **debe tenerse en cuenta que el derecho fundamental invocado por la actora fue desde un principio el de petición, y que la pretensión planteada está encaminada a obtener una respuesta clara y de fondo a la solicitud elevada.***

En tal medida, se advierte que el Tribunal inequívoca confundió el objeto de la solicitud con la pretensión de la acción de tutela, lo cual lo llevó a omitir el estudio pertinente sobre la presunta violación del derecho fundamental de petición.” (Negrillas fuera de texto)

Así mismo, la Corte Constitucional en **Sentencia T-237 del 16 de mayo de 2016¹¹**, en un caso similar, señaló:

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación No. 250002315000201102354-01.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-237 del 16 de mayo de 2016, M.P. JORGE IGNACIO JPRETELT CHALJUB.



“...esta Sala verificó que efectivamente se presentó una vulneración de la garantía constitucional del derecho de petición de la señora Celestina Cossio de García, en tanto su solicitud radicada el 12 de agosto de 2015 no fue respondida en los términos de ley, incluso COLPENSIONES en el oficio de contestación de la acción de tutela señaló que se había dado respuesta parcial al derecho de petición el día 19 de noviembre de 2015, es decir, catorce (14) días después de la interposición de la acción, lo que configura una clara violación del derecho fundamental en cabeza de la accionante, además de una demora injustificada en el cumplimiento de la sentencia que ordenaba el pago de las mesadas y la inclusión en nómina, por lo cual se advertirá a la entidad accionada que en adelante se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela y cumpla de manera oportuna con las órdenes emitidas por autoridades judiciales en temas pensionales, máxime cuando se trate de adultos mayores que dependen de dicha prestación para suplir su mínimo vital.”

De igual forma el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del **11 de octubre de 2016**¹², en la que se analizó un caso de similares contornos concluyó:

“Descendiendo al fondo del asunto se tendrá que decir que se confirmará la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2016 por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja que concedió el amparo solicitado, por apreciarse la vulneración del derecho fundamental de petición.

Lo anterior en razón de que el objeto de la tutela de la referencia no es que se ordene a la autoridad accionada el cumplimiento de una decisión judicial, sino que se ordene a COLPENSIONES dar respuesta de fondo a la petición radicada el 14 de septiembre de 2015.

Ciertamente, aun cuando la petición radicada en la citada fecha por el demandante, a través de apoderado, tiene como objeto el cumplimiento de los fallos proferidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja y por el Tribunal Superior de Tunja -Sala Laboral-, mediante los cuales se condena a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional (fs. 4 a 5), es evidente que la solicitud de amparo va dirigida a que se proteja el derecho de petición, dado que en relación con los otros derechos que se invocaron como vulnerados el actor no probó su vulneración.

Y al revisar el expediente no se aprecia respuesta alguna a la petición elevada el 14 de septiembre de 2015, pese a que ha transcurrido más de un año.

En consecuencia, es evidente que se le ha vulnerado al demandante el derecho fundamental de petición, como quiera que la solicitud fue radicada el 14 de septiembre de 2015, y a la fecha ya ha transcurrido más de un año, superándose ampliamente los términos previstos por el legislador, sin que el señor Héctor Castillo haya recibido respuesta de fondo.”

Descendiendo al caso concreto se encuentra acreditado que la señora OLIVA PARRA CAMARGO, a través de apoderado solicitó el 04 de agosto de 2017, a COLPENSIONES el cumplimiento del fallo proferido el 03 de mayo de 2017 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja- Sala Laboral-, mediante

¹² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Sala de decisión No. 2, M.P. Dr. LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA. Radicación No. 15001-33-33-015-2016-00268-01.



el cual se confirmó (fl.11) el emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja el **13 de agosto de 2014**, por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de reconocimiento de pensión de sobrevivientes.

Ahora, revisado el escrito de tutela se observa que la accionante solicita se ordene a COLPENSIONES dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 04 de agosto de 2017, mediante la cual se pide el cumplimiento de una decisión judicial y por tanto su objeto no va encaminado a ordenar a la autoridad accionada el cumplimiento de una decisión judicial.

Así mismo debe precisarse que si bien la petición radicada 04 de agosto de 2017 por la accionante, a través de apoderado, tiene como objeto el cumplimiento de los fallos proferidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja y por el Tribunal Superior de Tunja -Sala Laboral-, mediante los cuales se condena a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes (fls.3 y 3), es claro que la solicitud de amparo va dirigida a que se proteja el derecho de petición.

Ahora, revisado el expediente no obra prueba alguna con la que se logre acreditar que se hubiere dado respuesta al derecho de petición del 04 de agosto de 2017 con radiación N° 2017_8164937, a pesar de haber transcurrido más de seis (6) meses, superándose ampliamente los términos previstos por el legislador, sin que la demandante haya recibido respuesta de fondo, razón suficiente para encontrar vulnerado el derecho fundamental de petición invocado.

De otro lado, y con relación al **derecho fundamental al debido proceso** también invocado como vulnerado por la tutelante dirá el Despacho que el incumplimiento de COLPENSIONES, en su deber de decidir de fondo la solicitud *presentada* por la señora OLIVA PARRA CAMARGO, **constituye automáticamente una vulneración al referido derecho fundamental** protegido con el amparo de la garantía contenida en el artículo 23 de la Constitución Política.

Por su parte frente a la vulneración del **derecho fundamental de igualdad** de la señora OLIVA PARRA CAMARGO ha de precisarse en primer lugar que el principio de igualdad, principio constitucional del que se predica entre iguales, es decir, en



situaciones idénticas o equivalentes, sobre aquellos supuestos fácticos que compartan características similares, en los cuales debe existir un tratamiento de igualdad; de tal forma que cuando se presentan tratos de desigualdad frente a situaciones idénticas, se estaría violando el DERECHO A LA IGUALDAD; pero cuando las situaciones no son identificadas no se estaría frente a la violación del aludido derecho.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que con las pruebas aportadas en este proceso constitucional, no se advierte una vulneración al derecho de igualdad invocado por la accionante, por cuanto no es posible realizar una comparación entre las circunstancias que manifiesta la tutelante con otra situación particular y similar a la suya y de esta forma establecer el tratamiento diferencial que la entidad accionada hubiese realizado en uno y otro caso. En consecuencia debe **denegarse el amparo deprecado, en relación con el derecho fundamental a la igualdad, por no haberse demostrado su vulneración.**

Así las cosas, este Despacho concederá el amparo de los **derechos fundamentales de petición y debido proceso**, invocado por la accionante vulnerados por **COLPENSIONES**, y en consecuencia ordenará al Director o Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a otorgar respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición radicado por la señora **OLIVA PARRA CAMARGO**, el día 04 de agosto de 2017 con identificación N° 2017_816493. Una vez realizada la actuación se deberá llegar al proceso prueba del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Ahora, con fundamento en lo establecido en el artículo 24 del D.L. 2591 de 1991, se dispondrá **PREVENIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que en ningún caso vuelva a incurrir en conductas que atenten contra el derecho fundamental de petición y en el futuro, den respuesta efectiva a los derechos de petición radicados ante la entidad, dentro del término estipulado por la ley y cumpla de manera oportuna con las órdenes emitidas por autoridades judiciales en temas pensionales.

Finalmente, se ordenará **poner en conocimiento** de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**



COLPENSIONES o quien haga sus veces, para que de considerarlo necesario, inicie las investigaciones que estimen pertinentes respecto de la omisión en el trámite de dar respuesta a lo requerido en el numeral “**TERCERO**” del auto admisorio del 30 de enero de 2018 (fls.19 y 20), proferido por este Despacho, en el que se solicitó remitir información sobre el trámite dado al derecho de petición radicado el 04 de agosto de 2017, por el apoderado judicial de la señora **OLIVA PARRA CAMARGO**, referente al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de **petición y debido proceso** invocados por la accionante **OLIVA PARRA CAMARGO**, a través de apoderado judicial, vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Director o Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a otorgar respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición radicado por la señora **OLIVA PARRA CAMARGO**, el día 04 de agosto de 2017 con identificación N° 2017_816493. Una vez realizada la actuación se deberá llegar al proceso prueba del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Se advierte que el cumplimiento de esta sentencia, no se interrumpe o suspende por la interposición de recursos. Que en el evento de que se incumpla lo ordenado, el juzgado dispondrá de lo necesario para su cumplimiento y adelantará el respectivo trámite de desacato, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias correspondientes. Por ello se ordena que una vez se dé cumplimiento a este fallo se aporte a este trámite de tutela constancia del cumplimiento a lo ordenado, dentro de los tres (3) días siguientes.



TERCERO: En los términos del artículo 24 del D.L. 2591 de 1991, **PREVENIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** para que en ningún caso vuelva a incurrir en conductas que atenten contra el derecho fundamental de petición y en el futuro, den respuesta efectiva a los derechos de petición radicados ante la entidad, dentro del término estipulado por la ley y cumpla de manera oportuna con las órdenes emitidas por autoridades judiciales en temas pensionales.

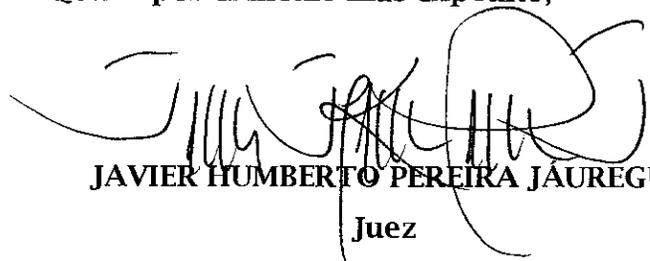
CUARTO: Por **secretaría, oficial** a la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o quien haga sus veces, para que de considerarlo necesario, inicie las investigaciones que estimen pertinentes respecto de la omisión en el trámite de dar respuesta a lo requerido en el numeral "**TERCERO**" del auto admisorio del 30 de enero de 2018 (fls.19 y 20), proferido por este Despacho, en el que se solicitó remitir información sobre el trámite dado al derecho de petición radicado el 04 de agosto de 2017, por el apoderado judicial de la señora OLIVA PARRA CAMARGO, referente al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja.

QUINTO: **NOTIFICAR**, la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Esta decisión puede ser impugnada por vía de apelación que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá.

SEPTIMO: En el evento de no ser objeto de apelación esta decisión, Remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

SÉPTIMO: **NOTIFÍQUESE por el medio más expedito,**


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez